Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Pauline Capdevielle

Cien años de laicidad. El Estado laico mexicano en la Constitución de 1917

El centenario de la Constitución mexicana constituye una excelente ocasión para reflexionar en torno a los principios que sustentan la identidad colectiva de los mexicanos, que son parte de su historia, tradiciones, cultura e idiosincrasia. El principio de laicidad es uno de ellos. A 158 años de su declaración por Benito Juárez, y cien años de vigencia en la Constitución revolucionaria de 1917, la separación entre el Estado y las iglesias —máxima expresión de la laicidad en la cultura jurídica mexicana— sigue siendo uno de los principios que más discusión genera en torno a su interpretación, alcance y consecuencias. Tal vez porque México se ostenta como Estado laico en un país religioso[1] o porque la fuerte pugna entre liberales y conservadores que caracterizó al país durante el siglo XIX tiene aún algunos remanentes en los debates actuales. Desde luego, el panorama político y jurídico ha sido modificado a profundidad, pues México ha entrado de forma decidida en el tiempo de los derechos,[2] mediante un proceso paulatino de reformas estructurales, cuyo auge radica en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Este giro hacia los derechos humanos impactó también en nuestra manera de pensar y vivir la laicidad. Asimismo, el objetivo de este trabajo es precisamente mostrar la evolución del Estado laico mexicano, el cual pasó de entenderse en términos de una relación institucional (accidentada) entre el Estado y la Iglesia, a una perspectiva (más sosegada) orientada a la protección de

Sumario

El cambio de paradigma 855
La laicidad en clave de los derechos. 858
Nuevos retos laicos 863
Conclusiones. 867
Bibliografía 868

[1] Retomando el título del libro Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *Estado laico en un país religioso. Encuesta nacional de religión, secularización y laicidad*, colección "Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales", México, UNAM, 2016.

[2] Desde luego, hacemos referencia a la obra de Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Editorial Sistema, 1991.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

los derechos y libertades fundamentales en contexto de pluralismo, aunque es cierto que existen aún varios focos de polarización vinculados con el tema. Estos desafíos serán analizados en la parte final del trabajo. Mientras tanto, buscaremos entender la laicidad mexicana en clave de derechos, especialmente a partir de los nuevos horizontes jurídicos abiertos por la constitucionalización de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, los cuales refuerzan los lineamientos constitucionales en materia de garantía e interpretación.

Por otra parte, cabe mencionar, antes de examinar el modelo mexicano de laicidad, que dicho término no es un concepto unívoco, sino que existen al respecto una gran variedad de definiciones, en muchos casos relacionadas con las condiciones y experiencias nacionales que le dieron forma. Es decir, la laicidad difícilmente puede entenderse *in abstracto*, debe insertarse en un contexto político, religioso, social, cultural, etcétera, específico. A pesar de ello, existen indudablemente algunos elementos claves comunes a todas las laicidades: respeto de la libertad de conciencia y de religión, autonomía de las esferas políticas y religiosas, neutralidad del Estado, tolerancia, igualdad, pluralismo, democracia como fuente de poder autónomo,[3] etcétera. En esta perspectiva, la definición que sin duda articula mejor estos elementos está contenida en la Declaración Universal de la Laicidad en el siglo XXI, en los términos siguientes:

> Definimos la laicidad como la armonización, en diversas coyunturas socio-históricas y geopolíticas, de los tres principios […]: respeto a la libertad de conciencia y a su práctica individual y colectiva; autonomía de lo político y de la sociedad civil frente a las normas religiosas y filosóficas particulares; no discriminación directa o indirecta hacia seres humanos.[4]

Esta definición constituye un excelente punto de partida para la reflexión. Nos recuerda que al contrario de una idea bastante difundida, el Estado laico no es ni intolerante ni antirreligioso, sino que organiza una recíproca autonomía entre las esferas políticas y espirituales en beneficio de las libertades individuales.[5] La laicidad, por lo mismo, debe entenderse como un dispositivo jurídico-político orientado a la garantía y protección de los derechos humanos, en un contexto de reconocimiento y respeto al pluralismo.

[3]Sobre la idea de laicidad como régimen social de convivencia basado sobre la soberanía nacional y (ya) no sobre elementos religiosos, véase Blancarte, Roberto, "Retos y perspectivas de la laicidad" en Blancarte, Roberto (coord.), *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, El Colegio de México, Segob, 2000, pp. 130-152.

[4]La Declaración es un documento elaborado por diferentes especialistas internacionales en materia de laicidad, en particular Jean Baubérot (Francia), Roberto Blancarte (México), Micheline Milot (Canadá), firmado por 120 académicos de diferentes países. Fue presentado ante el Senado de la República francesa el 9 de diciembre de 2005, con ocasión del centenario de la Ley de Separación del Estado y las Iglesias de 1905, disponible en http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-Laicidad.pdf.

[5]Zanone, Valerio, "Laicismo", en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, *Diccionario de política*, 13a. ed., México, Siglo XXI, 2002, p. 857.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

El cambio de paradigma

Al reunirse el Congreso Constituyente el 1 de diciembre de 1916, la separación del Estado y de las iglesias era ya un principio consolidado del orden jurídico mexicano. Proclamados en el contexto secularizador de las leyes de Reforma, la separación y la libertad de culto habían logrado mantenerse a pesar de las convulsiones de la vida nacional, la intervención francesa, la experiencia imperial, el porfiriato y la Revolución. Sin embargo, si bien los liberales liderados por Benito Juárez habían puesto las bases para un régimen estricto de separación, los vencedores de la revolución fueron más allá, al adoptar un régimen laico con fuertes tintes anticlericales. Lo cierto es que además de ser profundamente convencidos de la necesidad de secularizar a la sociedad mexicana, los revolucionarios castigaban a la Iglesia católica, acusada de connivencia con la dictadura del general Huerta entre 1913 y 1914.[6]

En este contexto, los constituyentes adoptaron una serie de disposiciones radicales orientadas a debilitar la institución religiosa, la cual había recobrado aliento durante el porfiriato, a pesar de la permanencia de la legislación juarista. Los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, en particular, van a establecer lo siguiente: *i)* educación laica en las escuelas públicas y particulares; *ii)* prohibición para las Iglesias y ministros del culto de participar en actividades educativas; *iii)* nacionalización de los bienes del clero; *iv)* prohibición de los votos religiosos, considerados contrarios a la libertad individual; *v)* cierre de todas las congregaciones religiosas; *vi)* prohibición de los actos del culto fuera de los templos y domicilios particulares; *vii)* negación de la personalidad jurídica de las iglesias; *viii)* prohibición para las Iglesias de poseer inmuebles; *ix)* prohibición para los ministros del culto de votar y ser votados; *x)* facultad de las legislaturas locales para determinar el número de sacerdotes en su territorio.

Ciertamente, la libertad de creencias era reconocida como garantía individual por el artículo 24 de la Constitución. Sin embargo, consagraba una visión reductora de la religión, desvinculada de cualquier referencia a su dimensión social y comunitaria. En la práctica, las (pocas) decisiones judiciales ratificaban esta concepción de la laicidad. Respecto del cierre discrecional de templos por parte de las autoridades públicas, un juez había considerado que el cambio de afectación de los lugares de culto no vulneraba la libertad religiosa de los fieles ya que la libertad de culto imponía al Estado obligaciones incompatibles con la ideología de la Constitución, y que su misión se limitaba a permitir un culto pero no a promocionarlo.[7] Esta decisión había sido confirmada en segunda instancia, bajo el argumento que los ciudadanos no eran lesionados en sus intereses jurídicos cuando los templos cambiaban de destinación, ya que dicha situación no afectaba su libertad de conciencia y que seguían libres de practicar las devociones relacionadas con el culto en sus domicilios particulares.

[6]Véase Mac-Gregor Gárate, Josefina, "Anticlericalismo constitucionalista", en Galeana, Patricia (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Segob, Archivo General de la Nación, 2001, pp. 163-182.

[7]SCJN, 2a. Sala, TA, 5a. época, libertad religiosa, Amparo administrativo en revisión, 445/33, *Peredo José y coagraviados*, 21 de agosto de 1933, SJF, XXXVIII, p. 2747.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Entre 1917 y 1992, la problemática laica en México se articula como una relación conflictiva, con encuentros y desencuentros, entre el Estado y la Iglesia católica. En pocas palabras, se trataba de una pugna entre ambas instituciones para su posicionamiento en los espacios políticos, sociales y simbólicos. Si bien la Constitución de 1917 parecía haber desalojado a la Iglesia católica del escenario político nacional, la Guerra Cristera (1926-1929) hizo patente que el factor religioso era un elemento imprescindible para la gobernanza en el país; y que la Iglesia católica era un actor fundamental del sistema, la cual si bien se encontraba fuertemente debilitada, seguía con un importante poder de movilización y capacidad de negociación.[8] Así las cosas, a partir de 1936, la política gubernamental cambió de rumbo en el sentido de una aplicación más flexible de las disposiciones constitucionales.

En esta nueva era, conocida como *modus vivendi*, el Estado dejaba campo libre a la Iglesia en materia educativa y de culto, a cambio de su apoyo para la transformación social y económica de la sociedad mexicana.[9] Sin embargo, a partir de finales de 1960, la Iglesia pasó de una actitud conciliadora a un posicionamiento mucho más crítico respecto de la política gubernamental. En el contexto de crisis que sacudió la sociedad mexicana entre 1968 y 1973, la Iglesia se definió a favor de la democratización y del respeto de los derechos fundamentales y volvió a posicionarse paulatinamente como una institución legítima en el juego democrático, fuente de críticas y propuestas. A partir de 1980, y más significativamente en la década de los noventa, la progresiva erosión de la legitimidad del Gobierno, agravada por su incapacidad en generar consensos, obligó el Estado a abrir nuevos espacios a los partidos políticos de oposición y a nuevos actores sociales, entre ellos, la Iglesia católica.[10]

En este contexto, el marco laico del Estado mexicano fue objeto de importantes cambios en 1992, mediante una reforma constitucional de gran envergadura, la adopción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de julio de 1992 y el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede. A nivel constitucional, la revisión constitucional introdujo cambios sustanciales en la materia, entre los cuales destacan: *i)* constitucionalización del principio "histórico" de separación entre el Estado y las Iglesias; *ii)* reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias como "asociaciones religiosas"; *iii)* reconocimiento del derecho de voto a los ministros del culto (se mantiene la prohibición de ser votado); *iv)* prohibición para el Estado de inmiscuirse en la vida interna de las asociaciones religiosas; *v)* libertad de educación en las instituciones privadas (enseñanza confesional); *vi)* supresión de la prohibición de votos monásticos; *vii)* posibilidad de actos de culto fuera de los tem-

[8]Sin embargo, cabe mencionar que la Iglesia católica nunca apoyó de manera oficial el movimiento cristero. La mayoría de los obispos se pronunciaron en contra del uso de la violencia, además que tuvieron que reconocer su incapacidad de controlar el movimiento. Sobre la relación entre el Estado y la Iglesia católica entre 1917 y 1992, véase Blancarte, Roberto, *Historia de la Iglesia católica en México (1929-1982)*, México, FCE, 1992. Sobre la guerra cristera, véase Meyer, Jean, *La Cristiada*, 8a. ed., México, Siglo XXI, 1983.

[9]Sobre el *modus vivendi*, véase Blancarte, Roberto, *Historia de la Iglesia católica en México (1929-1982)*, *op. cit*., p. 29 *et ss*.

[10]Pérez Rayón, Nora, "Relaciones Iglesia-Estado (1988-1994): una cara de la modernización", *Política y cultura*, México, otoño, núm. 5, p. 119.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

plos y domicilios particulares de manera excepcional; *viii)* posibilidad para las asociaciones religiosas de adquirir, poseer y administrar bienes indispensables a su objeto, y *ix)* proclamación del carácter laico del Estado mexicano en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La reforma de 1992 introducía un nuevo dispositivo político-jurídico mucho más plausible en términos de una laicidad entendida como régimen orientado hacia la protección de las libertades. Si bien los constituyentes de 1917 habían justificado las medidas anticlericales como mecanismos para la protección de la libertad de conciencia de los mexicanos,[11] traducían una visión jacobina de las libertades, que se volvía cada vez más problemática ante la adopción por parte del Estado mexicano de diferentes instrumentos regionales e internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, si bien el cambio de paradigma en materia religiosa obedecía a la conjugación de varios factores que dificultaba cada vez la permanencia de un modelo autoritario a nivel interno,[12] la coyuntura internacional fue también determinante en el proceso. Es innegable que las transformaciones vividas por el sistema internacional desde el fin de la guerra fría tuvieron un impacto sobre la reestructuración del Estado mexicano, en el sentido de una mayor democratización y reconocimiento de las libertades fundamentales, al volverse los derechos y la democracia condiciones esenciales de legitimidad política en el escenario mundial. Poco a poco, se volvió cada vez más claro que los derechos humanos habían dejado de ser un asunto estrictamente doméstico, ante la existencia de una multilateralidad de fuentes y de mecanismos de garantías, los cuales presionaban en el sentido de una incorporación de los derechos reconocidos a nivel internacional en los sistemas internos, y sobre el reconocimiento de la superioridad de dichas normas en las normativas nacionales.[13]

En la misma época, varias reformas estructurales en México parecen ir en el sentido de consolidación de la temática de los derechos humanos.[14] Destaca, en particular, la creación en 1990 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las comisiones estatales, organismos para-jurisdiccionales encargados de promover y vigilar la ejecución de la política nacional en materia de derechos humanos, y especialmente, mediante la elaboración de recomendaciones públicas dirigidas a las autoridades in-

[11] Véase Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, SEP, IIJ-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014, en particular, "La libertad de conciencia — Intervención de los poderes federales en materia de culto religioso", pp. 565 y ss.

[12] Entre estos factores destacan el declive del PRI a partir de 1980, la crisis financiera de 1988 que exige un ajuste neoliberal y una apertura comercial del país, y sobre todo, las sospechas de fraude de la elección al cargo de presidente de la República de Carlos Salinas de Gortari. Lo anterior pudo haber justificado la búsqueda de nuevas alianzas legitimadoras, entre ellas, con el catolicismo, el cual constituía en aquel momento la religión de casi 90 por ciento de la población. Sobre este tema, véase Nora Pérez Rayón, "Relaciones Iglesia-Estado (1988-1994): una cara de la modernización", *op. cit.*

[13] Héctor Fix-Zamudio, "La evolución del derecho internacional en las constituciones internacionales", en Antonio Cançado Trindade y Lorena González Volio (comp.), *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, p. 124.

[14] Por ejemplo, la Ley Federal para Prevenir y sancionar la Tortura de 1991, las reformas electorales de 1994 y 1996, la reforma constitucional de los artículos 4º y 25 a favor del reconocimiento a un medio ambiente de 1999, la plasmación en la Constitución del principio de pluriculturalismo en 1992 y en 1998, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

fractoras en materia de derechos fundamentales. Desde su creación, el Ombudsman ha mostrado interés en la problemática de la laicidad, siendo muy activo, por ejemplo, en la resolución del caso de las objeciones de conciencia de los alumnos pertenecientes a la confesión testigos de Jehová en el sentido de una mayor consideración de sus libertades fundamentales, en particular, de su derecho a la educación, a la conciencia y a la no discriminación.[15]

Finalmente, el cambio de paradigma a favor de los derechos humanos culminó con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la cual modificó once artículos de la norma fundamental. En primer lugar, cambió la nomenclatura constitucional, sustituyendo el término de "garantías individuales" por el de "derechos humanos", lo que se debe entender como el pleno reconocimiento de la denominación universal de los derechos básicos de las personas.[16] En segundo lugar —más importante aún— eleva a rango constitucional los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, e incorpora un control de constitucionalidad, el cual permite a los operadores judiciales expulsar del ordenamiento nacional las normas generales contrarias a los derechos humanos de fuente internacional.[17] Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1º, abre obligaciones para el Estado mexicano a todos los niveles de Gobierno, en particular, promover, respetar y garantizar los derechos conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Desde luego, la incorporación de los derechos provenientes de fuentes internacionales al bloque de constitucionalidad tiene un impacto importante respecto de nuestra comprensión de la laicidad y de los derechos que le son asociados. De ahora en adelante, la laicidad deja de entenderse como la relación entre el Estado y las Iglesias a partir de su experiencia histórica nacional, para articularse en términos de derechos[18]. Importa por lo tanto analizarla no solamente desde el marco constitucional y legal nacional, sino también desde los derechos humanos contenidos por los tratados firmados por México.

La laicidad en clave de los derechos

La reforma constitucional del artículo 40 de la Carta Magna del 30 de noviembre de 2012 volvió a posicionar a la laicidad como un tema de transcendencia nacional, al erigir el principio como un rasgo esencial de la República mexicana la cual se ostenta

[15]Sobre esta tema, véase Bárcena Zubieta, Arturo, "La objeción de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México: un caso de colisión de principios constitucionales", *Isonomía*, México, núm. 26, abril de 2007. Este caso en interesante porque ilustra el cambio de paradigma en materia religiosa y el giro en la materia tras la reforma de 1992.

[16]Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Pedro Salazar y Miguel Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2013, p. 43.

[17]*Ibidem*, p. 55.

[18]Blancarte, Roberto, "Estudio introductorio. Los debates por venir: definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México", en Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2015, p. XXXI.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ahora como "democrática, *laica*, federal, compuesta de Estados libres y soberanos […]".[19] El sentido de esta reforma, que contó con un enorme respaldo por parte de los representantes populares,[20] es bastante claro: reafirma el compromiso de los mexicanos de vivir en un sistema de convivencia basada en la autonomía recíproca entre la esfera política y religiosa, donde todos gozan de sus libertades fundamentales, en condiciones de igualdad. Asimismo, el artículo 24 la Constitución establece lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley […].

Esta redacción es el fruto de la reforma constitucional del 19 de julio de 2013, ya que anteriormente el artículo 24 mencionaba simplemente la libertad del individuo para profesar "la creencia que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o acto del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penado por la ley […]". Al contrario de la reforma al artículo 40, la modificación del artículo 24 fue un proceso complicado, con posiciones encontradas y recelos por parte de los diferentes protagonistas. En particular, grupos de defensa del Estado laico, así como algunas Iglesias minoritarias, hacían valer que la nueva redacción, al mencionar la libertad de convicciones éticas y de conciencia, facultaba al Estado para determinar el carácter o no ético de las convicciones y abría la puerta a las objeciones de conciencia —especialmente problemáticas, las de los servidores públicos—. Finalmente, se temía que el concepto de "libertad de religión" fuera un caballo de Troya de la religión mayoritaria para desmantelar el Estado laico, cancelar la educación pública, e introducir privilegios clericales.[21]

Desde luego, estas inquietudes en torno al debilitamiento del Estado laico están compartidos por todas las personas que se posicionan a favor de una laicidad robusta en el país. Sin embargo, no todos estuvieron de acuerdo con la interpretación del contenido y alcance del artículo 24. Asimismo, varias voces destacadas —entre ellas, las de Diego Valadés,[22] Roberto Blancarte[23] o Pedro Salazar—[24] hicieron valer que la re-

[19] Cursivas nuestras. Cabe mencionar que en febrero de 2014 se publicó también una reforma al artículo 115 constitucional, que establece que "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular […]".

[20] 98 por ciento de los legisladores presentes en la Cámara de Diputados y el 96 por ciento de los senadores. Pedro Salazar Ugarte *et al.*, *La República laica y sus libertades*, *op. cit.*, p. 11.

[21] Esta interpretación, en particular, fue promovida por la Iglesia de la Luz del Mundo —grupo minoritario pero muy activo que cuenta aproximadamente un millón y medio de fieles en México—, en un desplegado emitido el 21 de diciembre de 2011, disponible en http://lldm.org/2013/?p=461.

[22] Valadés, Diego, *Laicidad y cultura*, México, IIJ-UNAM, 2013, p. 22.

[23] Roberto Blancarte, "Estudio introductorio. Los debates por venir; definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México", en Pedro Salazar *et al.*, *La República laica y sus libertades…*, *op. cit.*, p. XXVIII.

[24] Pedro Salazar *et al.*, *La República laica y sus libertades…*, *op. cit.*, p. 85.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

forma debía entenderse como una mayor protección de las libertades del fuero interno de las personas, especialmente, las de los ateos y agnósticos. En este sentido, constituye un paso hacia adelante para la laicidad, al reconocer plenamente el Estado que las convicciones religiosas no son las únicas que merecen una protección especial, sino que existen también convicciones fundamentales filosóficas o seculares que son determinantes para los planes de vida de los individuos y sus relaciones con los demás. La versión estenográfica de los debates en la Cámara de Diputados parece, de hecho, confirmar esta última interpretación.[25]

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ratifica, en su artículo 18, "la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión", la cual incluye "la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia". Por su lado, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 precisa que la libertad de manifestar su religión o convicción estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

De gran interés también es la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada en 1981, la cual establece, en su artículo 6º, un catálogo detallado de las diferentes manifestaciones que implica el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, especialmente, desde una perspectiva institucional. Destacan, en particular, la libertad de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; de capacitar, nombrar, elegir y designar los ministros del culto y dirigentes; de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción y de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional e internacional.

Finalmente, cabe mencionar la adopción en 1995 de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia de la UNESCO, texto poco conocido pero importante en la materia, ya que vincula el libre ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión con el conocimiento, la actitud de apertura y la comunicación, y define la tolerancia no sólo como un deber moral sino como una exigencia política y jurídica, orientada por el reconocimiento de los derechos universales de las personas.

Uno de los temas más delicados respecto del alcance de la libertad de conciencia y de religión es sin duda la cuestión de la educación religiosa y las obligaciones del Estado en la materia. Al respecto, el artículo 18.4 del Pacto Internacional de los Dere-

[25] *Ibidem*, p. 87.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

chos Políticos y Civiles establece que "Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Esta última disposición aparece también en el artículo 12.4 de la Convención Americana, así como en el artículo 13.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los términos siguientes:

> Los Estados Parte, en el presente acto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En México, la cuestión de la educación religiosa y el derecho de los padres a que los hijos reciban una educación conforme con sus convicciones está en el centro de las disputas sobre el significado de la libertad religiosa, y constituye un tema fundamental de la agenda de la Iglesia católica y de algunas Iglesias evangélicas.[26] De hecho, parece que este punto fue la manzana de la discordia respecto a la reforma del artículo 24, ya que la disposición aparecía en una primera versión que fue objeto de un tajante rechazo por parte de las organizaciones de la sociedad civil,[27] las cuales temían que sirviera de puerta de entrada para la educación religiosa en la escuela pública y rescinda, de esta manera, el carácter laico de la educación pública.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema, al considerar, en un criterio de 2007, que "la dimensión o proyección externa de la libertad religiosa […] se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como […] la libertad de enseñanza".[28] Desde esta perspectiva, la garantía de la libertad de conciencia y de religión de los alumnos y sus familias no pasaría por la intrusión de la religión en la escuela pública, sino por la garantía del pluralismo educativo. Esta interpretación parece estar respaldada por la observación general núm. 13 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consideró que la enseñanza de la religión en una institución educativa pública es incompatible con el artículo 13.3 del Pacto, a menos que sean previstas

[26]La última propuesta relacionada con el tema es fechada del 10 de marzo de 2016 y fue presentada por el Partido Encuentro Social. Propone reformar el artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al agregar la libertad para los individuos de "impartir y elegir para sí, o para los menores o incapaces cuya representación legal ejerzan, la educación, moral, religiosa y ética conforme a sus propias convicciones". Véase: "Propuestas que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público", expuesta por Higo Éric Flores, Cervantes, PES (8 de marzo de 2016).

[27]Iniciativa del 10 de marzo de 2010 presentada por el diputado José Ricardo López Pescador del PRI. Véase: Pedro Salazar *et al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2015, p. 50.

[28]SCJN, 1a. sala, TA, 9a. época, tesis LX/2007, *Libertad religiosa. Sus diferentes facetas. Amparo en revisión*, 1595/2006, Stephen Orla Searfoss, 29 de noviembre de 2006, *SJF y su Gaceta*, tomo XXV, febrero de 2009, p. 654.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

exenciones o posibilidades de elección no discriminatorias que corresponden a los deseos o padres de los tutores.[29] Por su lado, el Comité de Derechos Civiles y Políticos ha considerado que el artículo 18 permite la enseñanza en la escuela pública de materias como la historia general de las religiones y la ética, siempre que sea realizado de manera neutra y objetiva.[30] En este contexto, parece posible afirmar que la laicidad educativa postulada por el artículo 3º de la Constitución es perfectamente compatible con los estándares internacionales en materia, y constituye un mecanismo de defensa de la libertad de conciencia de todos los alumnos, los cuales son libres de recibir una educación religiosa en el marco familiar o de acudir a escuelas particulares, de conformidad con el deseo de sus familias.

Ahora bien, existen, a nivel interamericano, pocos pronunciamientos sobre el tema de la laicidad y de la libertad de conciencia y de religión, especialmente, si se compara con la abundante actividad del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en la materia. Sin embargo, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha podido expresarse en varias ocasiones sobre la interpretación y alcance del artículo 12 de la Convención, especialmente, en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región entre 1960 y 1983, en contextos nacionales conflictivos. Asimismo, había considerado que constituían graves violaciones a la libertad de conciencia y de religión la privación de libertad de los ministros de cultos y de los fieles, la destrucción de bienes religiosos, la expulsión de ministros de culto extranjeros, la irrupción de autoridades públicas durante el culto (Cuba, 1962), el cierre arbitrario de templos (Nicaragua, 1978), la utilización de la religión como elemento de confrontación política (Guatemala, 1983 y Cuba, 1983) y la suspensión de la libertad de culto en "situaciones de guerra" (Chile, 1974 y Nicaragua, 1978). También había considerado que era parte de la libertad religiosa de las instituciones religiones expresarse sobre la situación política del país a partir de sus propios postulados éticos, especialmente en materia de defensa de los derechos humanos (El Salvador, 1978; Bolivia, 1981; Cuba, 1983). Respecto de la prohibición de las actividades de los testigos de Jehová en Argentina en 1976, la Comisión exhortaba el gobierno militar a cesar las hostilidades en contra del grupo y a suspender la legislación discriminatoria. En 1978, ante la existencia de una situación similar en otros países del continente, la OEA hacía un llamado a los Estados partes a no impedir la "libertad de credo y de culto", especialmente, tratándose de los testigos de Jehová y de sus filiales.[31]

A nivel contencioso, destaca el caso Olmedo Busto *et al. vs*. Chile, examinado por la Corte Interamericana en 2001. El hecho impugnado era la prohibición, por parte del Estado chileno, de la película de Martin Scorsese, La última tentación de Cristo. En un primer tiempo, la Comisión interamericana había hecho valer que el sistema de

[29]Observación núm. 13 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho a la educación" (artículo 13), 1999.

[30]Observación general núm. 22 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" (artículo 18), 1993.

[31]Asamblea General de la OEA, Resolución núm. 444 (IX-0/79), aprobada en la duodécima sesión plenaria del 31 de octubre de 1979.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

censura previa en vigor en Chile era contrario al artículo 13 de la Convención relativo a la libertad de expresión, y que la prohibición de exhibición de la obra con contenido religioso se basaba en una serie de consideraciones que interferían con la libertad de conciencia y de religión prevista en el artículo 12 de dicho Convenio.[32] Sin embargo, esta interpretación no fue ratificada por el juez, el cual consideró que si bien la prohibición de exhibir una película con contenido religioso vulneraba la libertad de expresión contenido en el artículo 13, no afectaba el derecho de las personas a conservar, cambiar, profesar o divulgar su religión o sus creencias.

Finalmente, cabe mencionar que a partir del 2000, la Comisión Interamericana ha hecho cada vez más énfasis en la relación espiritual de los pueblos indígenas y tribales con sus territorios,[33] los cuales, al tener un carácter sagrado, requieren de especial protección. De igual manera, la Comisión considera que los recursos naturales de los pueblos indígenas son un elemento constitutivo de su cosmovisión y religiosidad, y por lo tanto, que las limitaciones al derecho de propiedad indígena puede afectar el derecho al ejercicio de la propia religión, espiritualidad o creencias que se reconoce en el artículo 12 de la Convención Americana.[34] Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la libertad de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados, sea que se encuentren en propiedad privada o no.

Nuevos retos laicos

Al contrario de una idea común —inclusive en los círculos académicos— el Estado laico mexicano no es una temática decimonónica, que hubiera dejado de tener vigencia tras las reformas modernizadoras de Carlos Salinas de Gortari en 1992. Al contrario, en estos inicios del siglo XXI, la tensión entre lo religioso y lo político se ha incrementando de tal manera que se ha vuelto uno de los desafíos políticos mayores en algunos países, inclusive, a nivel internacional. La tesis de la secularización, que en sus versiones más simplificadoras preveían la privatización de las creencias o incluso su desaparición a semejanza de los Estados de Europa occidental en la década de 1960, tuvo que ser abandona, o por lo menos, severamente matizada ante los grandes cambios ocurridos tras el fin de la Guerra Fría. Además del surgimiento de nuevos movimientos religiosos, —y por supuesto, la permanencia y en algunos casos, avance, de las reli-

[32]Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros *vs*. Chile)", 5 de febrero de 2001, párr. 74.

[33]Sobre el tema, véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", OEA/Ser.L/V/II, doc. 56/69, 30 de diciembre de 2009, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf

[34]Véase, por ejemplo, Corte IDH, caso "Comunidad Indígena Yakye Axa *vs*. Paraguay", fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

giones tradicionales—, llama la atención la mayor visibilidad y expresión de los grupos religiosos, especialmente, respecto de un mayor reconocimiento de sus identidades.

México no es una excepción, pues a pesar de seguir siendo un país con fuerte mayoría católica, está viviendo un importante proceso de transición religiosa desde los años 1980, común a toda la región latinoamericana.[35] De acuerdo con cifras del INEGI, al principio del siglo XX, 99.5 por ciento de la población se consideraba católica. En 2010, la cifra había bajado a 83.9 por ciento.[36] Basándonos en los resultados de la Encuesta Nacional de Religión, Secularización y Laicidad,[37] en 2016 sólo 65.2 por ciento de los mexicanos se definen como católicos (practicantes y no practicantes), 10.3 por ciento como cristianos y 3.7 por ciento como testigos de Jehová. Impactante también es el crecimiento de la categoría de personas que dicen no vincularse con religión alguna: 3.7 por ciento de los encuestados declararon ser ateos, 6.7 por ciento no tener ninguna religión o creencia, 1.2 por ciento ser indiferentes a cualquier religión o creencia, y 3.2 por ciento ser no creyente.

En este contexto de pluralización religiosa, se entiende rápidamente que la laicidad se enfrenta a nuevos desafíos, relacionados con la igualdad, la no discriminación y la gestión pacífica de una sociedad cada vez diversa. Asimismo, hacemos nuestra la afirmación según la cual "la reivindicación de la laicidad del Estado no corresponde únicamente a las corrientes laicistas sino también a las confesiones religiosas minoritarias, que encuentran en el Estado laico la garantía para el ejercicio de la libertad religiosa".[38] Para estos grupos, la laicidad constituye un "antídoto contra la discriminación",[39] y sirve de baluarte a la tentación de otorgar privilegios a la(s) religión(es) dominante(s) en cambio de respaldo electoral. La cuestión de la imparcialidad y no discriminación desde el mirador de la laicidad no es una cuestión trivial, de hecho, se presenta como un elemento central en las discusiones contemporáneas en torno a qué modelo de laicidad es deseable en nuestras sociedades. Por ejemplo, si un modelo republicano de laicidad tendería hacia una igualdad de las confesiones en condiciones mínimas de representación, una laicidad de tipo multicultural, como la quebequense, estaría más dispuesta a buscar una nivelación hacia arriba respecto del reconocimiento de las diferentes identidades religiosas, en particular, mediante la técnica de los "acomodos razonables".[40] Es indudable que México, al encontrarse en un importante proceso de diversificación religiosa y ética, sea confrontado en el futuro a interrogantes que replantea el alcance de la libertad de religión desde el enfoque del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

[35]Sobre el tema de la transición religiosa en América Latina, véase Bastián, Jean-Pierre, *La mutación religiosa de América Latina. Para una sociología del cambio social en la modernidad periférica*, México, FCE, 1997.

[36]INEGI, cifra actualizada tras el Censo de población y vivienda del 31 de marzo al 25 de junio de 2010.

[37]Salazar Ugarte, Pedro *et al.*, *Estado laico en un país religioso*, *op. cit.*, p. 135.

[38]Zanone, Valerio, "Laicismo", *op. cit.*, p. 857.

[39]Retomando el título de la monografía de Salazar Ugarte, Pedro, *La laicidad: Antídoto contra la discriminación*, México, Conapred, 2007.

[40]Sobre la laicidad en Quebec y los acomodos razonables, véase Bouchard, Gérard y Taylor, Charles, *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation (Rapport)*, Gouvernement du Québec, 2008, disponible en https://www.mce.gouv.qc.ca/publications/CCPARDC/rapport-final-integral-fr.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

Otra temática de gran trascendencia en el país es sin duda el lugar de las religiones en el debate público. Si bien el marco laico del Estado mexicano es orientado hacia la exclusión de las iglesias de la esfera política,[41] lo cierto es que algunos grupos religiosos, empezando por la iglesia mayoritaria, muestran una fuerte injerencia en los asuntos públicos.[42] Como resultado del proceso de diferenciación funcional de las esferas política y religiosa que surge en la modernidad,[43] la laicidad, desde su vertiente político-jurídica, postula una autonomía efectiva de lo político y lo religioso que se traduce, a nivel jurídico, por una separación nítida entre la norma civil y la norma religiosa, la primera imponiéndose a todos los individuos más allá de sus particularismos, y la segunda solamente a los fieles con base en una adhesión voluntaria. En este sentido, la laicidad busca precisamente impedir que los valores y prescripciones de algunos —aunque sean mayoría— se impongan a toda la sociedad. Sin embargo, esta concepción de la laicidad puede entrar en conflicto con los derechos de los creyentes y de las instituciones religiosas, especialmente, respecto de su derecho a la libertad de expresión, el cual es objeto de un reconocimiento robusto tanto a nivel nacional como regional e internacional. Desde esta perspectiva, las restricciones previstas en el artículo 130 de la Constitución pueden aparecer problemáticas, en particular, la disposición que establece que:

> Los ministros del culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier manera que sea, los símbolos patrios.

Ante este panorama, dos actitudes son posibles: la primera es considerar que dicha disposición constituye una vulneración a la libertad religiosa y de expresión de los grupos religiosos, además de una muestra de paternalismo estatal incompatible con la autonomía moral de los mexicanos; la segunda, en cambio, consiste en alegar que esta restricción se justifica por las condiciones sociales e históricas del país, y que el actuar de las instituciones religiosas, en muchas ocasiones abusivo, coarta, en los hechos, las condiciones de una deliberación pública libre y el empoderamiento de los ciudadanos. El debate, por lo mismo, sigue abierto.

La cuestión de la limitación de la libertad de expresión de las confesiones religiosas en el debate público tiene en la práctica repercusiones importantes. Buen ejemplo de ello es la cuestión de los derechos sexuales y reproductivos, la cual constituye uno de los temas más polémico de la agenda laica, tanto en México como en el resto de Amé-

[41] Salazar, Pedro, *et al.*, *La república laica y sus libertades*, *op. cit.*, p. 11.

[42] En el momento en el que se escriben estas páginas, el mejor ejemplo es la movilización de la jerarquía católica en contra de la iniciativa del presidente Peña Nieto de reformar la Constitución en el sentido de reconocer el derecho de todos los mexicanos a contraer matrimonio sin discriminación, especialmente de género y orientación sexual.

[43] Arlettaz, Fernando, *Secularización y pluralismo religioso: estudio comparativo y especial referencia a los ámbitos educativos y familiar*, Tesis de la Universidad de Zaragoza, Prensa de la Universidad de Zaragoza, 2012, p. 75.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

rica Latina. La relación entre la laicidad y dichos derechos es sencilla: solamente en un Estado laico, que no hace suyo ningún dogma o convicción particular, pueden existir los espacios para la autonomía y autodeterminación de las personas. Lo anterior es especialmente cierto en materia sexual y reproductiva, ya que en la región, el principal obstáculo al avance de los derechos es la postura conservadora y militante de las iglesias mayoritarias y de sus grupos organizados de la sociedad civil.[44]

El concepto de los derechos sexuales y reproductivos, en contraste con otros derechos "clásicos" plasmados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es de surgimiento reciente, y se encuentra todavía en proceso de consolidación tanto en los ordenamientos domésticos como a nivel internacional. Si bien en los años 1990 estos derechos lograron cierto reconocimiento a nivel internacional,[45] en la actualidad, dicho avance se encuentra estancado, en particular debido a la acción concertada de las principales fuerzas religiosas y de algunos países conservadores.[46] Lo cierto es que si bien se lograron ciertos acuerdos en materia de salud sexual y reproductiva, el reconocimiento de la mujer como sujeto pleno de derecho y como titular del derecho a decidir sobre su propio cuerpo está lejos aún de generar un consenso que se pueda traducir en una normatividad garantista a nivel internacional.

A nivel nacional, la temática de los derechos sexuales y reproductivos muestra un panorama ambiguo, especialmente debido a la existencia de ordenamientos jurídicos fragmentados a nivel estatal. En materia de interrupción de embarazo, en particular, existen grandes disparidades en las entidades federativas, aunque todas las normatividades prevén causas de excepción a la penalización del aborto.[47] Lo relevante, desde el mirador de la laicidad, es la existencia de fuertes presiones religiosas sobre el tema, que se hicieron patentes con ocasión del proceso de despenalización del aborto en las doce primeras semanas de gestación en la Ciudad de México, y que se tradujo en más de la mitad de las entidades federativas en reformas a las constituciones en sentido de una protección de la vida desde el momento de la concepción. Cabe mencionar que al examinar los casos de Baja California y San Luis Potosí,[48] la SCJN no ha llegado a una conclusión definitiva sobre la (in)constitucionalidad de estas reformas, ya que no se alcanzó la mayoría calificada de ocho ministros (de once) para declarar la invalidez de la norma.

Relacionado con lo anterior, también es significativa la cuestión de las objeciones de conciencia, especialmente, la de los servidores públicos. Si bien el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece en su segundo párrafo que "Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes

[44]Sobre este tema, véase Lemaitre, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, IIJ-UNAM, 2013.

[45]En particular, en el Programa de Acción Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo (1994) y en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995).

[46]Véase Kissling, Frances, "Género, sexualidad y Estado laico", en *Cuatro visiones sobre laicidad*, México, IIJ-UNAM, 2015.

[47]Véase Cossío Díaz, José Ramón *et al.*, "Estudio introductorio", en H. Tribe, Laurence, *El aborto: guerra de absolutos*, México, FCE, ed. en español, 2012.

[48]Impugnaciones 11/2009 y 61/2009.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes", lo cierto es que una sociedad democrática no puede descartar sin más los escrúpulos de conciencia serios y argumentados. En este sentido, la cuestión de las objeciones ha de examinarse también desde el derecho constitucional a la libertad de conciencia y de convicciones éticas. Tratándose de los servidores públicos, la cuestión se torna aun más compleja, ya que si bien son titulares como cualquier otro ciudadano del derecho a la libertad de conciencia y de religión, es innegable que tienen importantes responsabilidades que derivan de sus funciones públicas, en primer lugar, la de garantizar y proteger los derechos de los administrados.[49] En este sentido, la laicidad ha de entenderse como una ética pública,[50] que impone a los servidores públicos una separación nítida entre sus convicciones fundamentales y la aplicación estricta de las disposiciones normativas.

Lo anterior es muy importante para la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos, ante la negativa de médicos —e incluso, otros miembros del personal sanitario— de llevar a cabo procedimientos abortivos, con base en sus convicciones religiosas. Es evidente que estas objeciones, al tornarse mayoritarias, se vuelven problemáticas para garantizar a las mujeres su acceso al aborto en las condiciones previstas por la ley. La respuesta a esta situación pasa por una mayor regulación en la materia, a ejemplo de la legislación vigente en la Ciudad de México, que reconoce la objeción de conciencia de los médicos pero que la encuadra de manera estricta: *i)* la negativa de un médico a practicar un aborto cede ante una situación de emergencia para la vida o salud de la mujer; *ii)* el médico objetor debe referirla a la mujer a un profesional no objetor, y *iii)* las instituciones públicas de salud tienen la obligación de garantizar la disponibilidad de médicos no objetores,[51] lo que implica determinadas políticas de contratación y la obligación, para los médicos, de notificar a su jerarquía sus reservas morales. Cabe mencionar que el Comité CEDAW se ha pronunciado en varias ocasiones en este sentido, al considerar que sólo una regulación de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud puede armonizar el derecho a la libertad de conciencia, y el acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual reproductiva.[52]

Conclusiones

En México, a pesar de un marco jurídico consolidado y del consenso alcanzado en la reforma al artículo 40 de la Constitución, la laicidad sufre en su cotidianidad de múltiples violaciones que provienen tanto de las autoridades públicas como de las institu-

[49]Sobre este tema, véase Capdevielle, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, IIJ-UNAM, 2013.

[50]Véase Ortiz Millán, Gustavo, "La laicidad como valor moral", *Este país*, México, enero de 2014, disponible en http://archivo.estepais.com/site/2014/la-laicidad-como-valor-moral/.

[51]El artículo 59 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

[52]Comité CEDAW, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Polonia, 37o. periodo de sesiones (2007), párrafo 25 *[CEDAW/C/POL/CO/6]*, disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw25years/ content/spanish/CONCLUDING_COMMENTS/Poland/Poland-CO-6.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

ciones religiosas. Por ejemplo, se han multiplicado en los últimos años la práctica, por parte de mandatarios públicos, de entregar o encomendar ciudades o estados a algunas divinidades.[53] De la misma manera, la visita del Sumo Pontífice Francisco al país en febrero de 2016 fue motivo de comportamientos difícilmente compatibles con el marco constitucional y legal en materia de laicidad, que ilustraron la siempre patente tendencia de nuestras autoridades en suplir su déficit de legitimidad política a partir de elementos religiosos. Los ejemplos en la materia podrían multiplicarse.

Lo cierto es que existe en el país una brecha profunda entre el marco jurídico y la práctica cotidiana, cuya problemática, en realidad, rebasa por mucho el tema de la laicidad. Así las cosas, la consolidación del Estado laico pasa menos por nuevos procesos de reforma constitucional y legal, sino en cambio por un mayor compromiso de todos los actores en beneficio de una verdadera cultura laica. Debe existir, por parte de nuestros representantes, un entendimiento cabal de la laicidad como ética pública, la cual implica una distinción nítida entre la esfera personal y privada y las responsabilidades asociados con los cargos públicos.

Lo anterior es indispensable para garantizar las libertades en condiciones igualitarias de todos los mexicanos y no incurrir en comportamientos discriminatorios. La ejemplaridad, sin duda, debe venir de nuestros gobernantes. Por otro lado, es fundamental que las diferentes Iglesias que conviven en el país acepten el juego de la laicidad y de la democracia y renuncien a buscar imponer su agenda moral y religiosa en la deliberación pública. Ello es la condición de protección de los derechos humanos, los cuales —es necesario subrayarlo— se presentan como garantías contra-mayoritarias. Finalmente, la consolidación de la laicidad pasa también por un firme compromiso de la sociedad civil hacia una mayor vigilancia de los principios constitucionales y por una cultura de la tolerancia. Lo anterior es indispensable para consolidar una laicidad en clave de derechos, y en particular, luchar contra todas las discriminaciones y asegurar a todas las personas su plena autonomía en cuanto a la definición de sus valores y estilo de vida.

Bibliografía

ARLETTAZ, Fernando, *Secularización y pluralismo religioso: estudio comparativo y especial referencia a los ámbitos educativos y familiar*, tesis de la Universidad de Zaragoza, Prensa de la Universidad de Zaragoza, 2012.

BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, "La objeción de los testigos de Jehová en relación con los símbolos patrios en México: un caso de colisión de principios constitucionales", *Isonomía*, México, núm. 26, abril de 2007, pp. 167-217.

BASTIÁN, Jean-Pierre, *La mutación religiosa de América Latina. Para una sociología del cambio social en la modernidad periférica*, México, FCE, 1997.

BLANCARTE, Roberto, *Historia de la Iglesia católica en México (1929-1982)*, México, FCE, 1992.

[53]Véase Salazar Ugarte, Pedro, *Los dilemas de la laicidad*, colección de Cuadernos Jorge Carpizo, México, IIJ-UNAM, 2013, pp. 9 y ss.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/guC9yu

_____, "Retos y perspectivas de la laicidad" en Blancarte, Roberto (coord.), *Laicidad y valores en un Estado democrático*, México, El Colegio de México, Segob, 2000, pp. 130-152.

_____, "Estudio introductorio. Los debates por venir: definiciones actuales y discusiones futuras sobre las libertades en México", en Pedro Salazar Ugarte *et al.*, *La República laica y sus libertades. Las reformas a los artículos 24 y 40 constitucionales*, México, IIJ-UNAM, 2015, pp. XIII-XL.

BOUCHARD, Gérard y Taylor, Charles, *Fonder l'avenir. Le temps de la conciliation (Rapport)*, Gouvernement du Québec, 2008.

CAPDEVIELLE, Pauline, *Laicidad y libertad de conciencia*, México, IIJ-UNAM, 2013.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", en Pedro Salazar y Miguel Carbonell, *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Porrúa-UNAM, 2013.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón *et al.*, "Estudio introductorio". en H. Tribe, Laurence, *El aborto: guerra de absolutos*, México, FCE, edición en español, 2012.

Declaración universal sobre la laicidad en el siglo XXI, disponible en http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2015/06/Declaración-Laicidad.pdf

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "La evolución del derecho internacional en las constituciones internacionales", en Antonio Cançado Trindade y Lorena González Volio (comps.), *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995.

KISSLING, Frances, "Género, sexualidad y Estado laico", en *Cuatro visiones sobre laicidad*, México, IIJ-UNAM, 2015.

LEMAITRE, Julieta, *Laicidad y resistencia*, México, IIJ-UNAM, 2013.

MAC-GREGOR GÁRATE, Josefina, "Anticlericalismo constitucionalista", en Galeana, Patricia (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia: encuentros y desencuentros*, México, Segob, Archivo General de la Nación, 2001, pp. 163-182.

MEYER, Jean, *La Cristiada*, 8a. ed., México, Siglo XXI, 1983.

ORTIZ MILLÁN, Gustavo, "La laicidad como valor moral", *Este país*, México, enero de 2014, disponible en http://archivo.estepais.com/site/2014/la-laicidad-como-valor-moral/

PALAVICINI, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917*, México, SEP, IIJ-UNAM, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2014.

PÉREZ RAYÓN, Nora, "Relaciones Iglesia-Estado (1988-1994): una cara de la modernización", *Política y cultura*, México, otoño, núm. 5, pp. 117-138.

SALAZAR UGARTE, Pedro, *La laicidad: Antídoto contra la discriminación*, México, Conapred, 2007.

_____, *Los dilemas de la laicidad*, colección de Cuadernos Jorge Carpizo, México, IIJ-UNAM, 2013.

_____ *et al.*, *Estado laico en un país religioso. Encuesta Nacional de Religión, Secularización y Laicidad*, colección Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales, México, UNAM, 2016.

VALADÉS, Diego, *Laicidad y cultura*, México, IIJ-UNAM, 2013.

ZANONE, Valerio, "Laicismo", en Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. *Diccionario de política*, 13a. ed., México, Siglo XXI, 2002, pp. 856-860.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura-http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor-https://maporrua.com.mx/